



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 130/2022 TAD.

En Madrid, 11 de agosto de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 14 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito solicitando medida cautelar e interponiendo recurso interpuesto D. XXX, actuando en nombre y representación de la XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 14 de mayo de 2022, que confirma la del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022.

En virtud de resolución del Comité Nacional de Competición se acuerda sancionar al jugador D. XXX con la sanción de 4 de partidos de suspensión ex artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, así como al XXX con la sanción de amonestación de conformidad con el artículo 104 del mismo texto legal, al constar en el acta arbitral que el referido jugador había agredido a otro en zona peligrosa.

Se alza el recurrente frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación interesando su nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47.a.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al considerar que el Comité Nacional de Competición prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto, toda vez que dictó resolución antes de completarse la prueba que fue acordada por el Comité, consistente en requerir al Club rival XXX para que preguntara al jugador agredido si había agredido previamente al jugador sancionado. A lo anterior añade, además, que se dictó sanción de amonestación al Club al amparo del artículo 104 del



Reglamento de Partidos y Competiciones pese a que no se había incoado el procedimiento disciplinario en base a dicho precepto.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente en su escrito de interposición recurso solicita: *“Tenga por presentado este escrito y documentación adjunta, se sirva admitir todo ello y, en su virtud dicte resolución mediante la que se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO** contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 14 mayo de 2022 (notificada el 19 de mayo de 2022), y previos trámites procesales oportunos, dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución del Comité de Apelación referenciada.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Solicitado Informe a la Federación, ésta lo evacuó en fecha 1 de junio de 2022, acompañando el expediente completo. Conferido traslado del mismo al recurrente para que formulara las alegaciones que a su derecho convinieran, éste evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO. - Con fecha 3 de junio de 2022 este Tribunal dictó resolución denegatoria de la solicitud de suspensión cautelar interesada por el recurrente.



QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, aduce el recurrente en defensa de su pretensión que la resolución del Comité Nacional de Competición incurre en un vicio determinante de nulidad de pleno derecho al haberse dictado antes de practicar la prueba previamente acordada por el propio Comité, así como que la sanción de amonestación se ha impuesto en base al artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones sin haberse acordado la incoación del procedimiento disciplinario en base a dicho precepto legal. Procede analizar cada una de las cuestiones separadamente.

i) Sobre el resultado de la prueba consistente en oficiar al Club XXX para la aportación de determinada información.

Se alza el recurrente frente a la Resolución recurrida disponiendo que la misma no es conforme a derecho en la medida en que confirma la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que, a su vez, se dictó de forma prematura al no haber esperado a practicar la prueba admitida y acordada por el Comité a petición del interesado, consistente en que se interrogara al jugador agredido del Club XXX sobre si éste había agredido previamente al jugador del Club de XXX. Refiere, en particular, lo siguiente:

“Desde este Club reiteramos, remitiéndonos a los argumentos que constan en este escrito, que el procedimiento (de 30 días hábiles) se cerró de forma precipitada, sin haber practicado la prueba completa. Así, puede comprobarse que el día 27 de abril el CNDD se dirigió a XXX, el 28 de abril XXX dijo que intentaría localizar a los jugadores implicados en la jugada (pues estaban en el extranjero), y pocos días más tarde XXX comunicó que no tenía noticia alguna (es decir, que aún no tenía respuesta alguna por parte de sus jugadores en el extranjero, lo que es lógico en atención al casi inmediato lapso temporal transcurrido en el que se desconoce que hayan recibido las comunicaciones). Es en este momento cuando el Comité consideró que la prueba ya estaba practicada. Sin embargo, la respuesta de XXX no responde a la pregunta



realizada, y era claramente insuficiente, el procedimiento era de treinta días y permitía repreguntar o esperar, cuando no había finalizado el periodo de prueba.

(...)

El Comité ha dado por concluida la fase probatoria de forma incompleta, pues ha aceptado como suficiente una respuesta de XXX que en modo alguno reconoce o niega la agresión, sino que simplemente informa que en una fecha concreta (y cercana en el tiempo), aún no le han respondido sus jugadores implicados que están en el extranjero (negando o afirmando la agresión). El desconocimiento temporal es lógico en atención a los plazos transcurridos, y que no consta ningún justificante que acredite la recepción de las comunicaciones entre Club y jugadores.

El Comité, valorando erróneamente la respuesta de XXX, ha cerrado el procedimiento pocos días más tarde de abrirlo, lo que no parece lógico ni proporcionado en atención a que fue una prueba admitida y trascendental (de no ser así, únicamente se habría contado con la palabra del árbitro desde el inicio), los plazos posibilitaban la práctica de una prueba nada inmediata (solicitando o esperando de nuevo una respuesta afirmativa o negativa, coherente con la prueba admitida y con la situación de los jugadores en el extranjero). De haberse practicado la prueba, y de haberse aclarado por XXX que existió una agresión previa (lo que se ha mantenido por este Club desde el inicio), solo se habría sancionado al jugador con un partido de suspensión, y no con cuatro.”

Ciertamente, el acta arbitral del encuentro refiere lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador X: Durante un ruck, con el jugador verde sobre sus pies y el jugador X negro en el suelo, el X negro golpea al jugador verde en la cabeza con el puño cerrado sin provocar lesión o que el verde tenga que ser atendido posteriormente. El balón estaba siendo disputado mientras se da la situación descrita



anteriormente. Después de silbar para detener el juego se crea un tumulto que no va a más.”

Y, previa tramitación del procedimiento, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva califica dichos hechos como constitutivos de una infracción grave del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones, a saber:

“5.- Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

(...) c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Discrepa, sin embargo, el recurrente de los hechos consignados en el acta arbitral, así como de su calificación jurídica, sosteniendo que el jugador del XXX sufrió una agresión previa del jugador rival que fue repelida por el jugador sancionado. Y este nuevo relato fáctico evidenciaría, a su juicio, una alteración de la calificación jurídica de la infracción, toda vez que la conducta consistente en repeler la agresión o en agredir a un jugador como respuesta a juego desleal se encuentra tipificada en el artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones, calificada como infracción leve y sancionada con uno a tres partidos de suspensión de licencia federativa, a saber:

“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”



Debe, pues, dirimirse en el presente caso si la prueba interesada por el recurrente se ha practicado conforme a derecho y si, en consecuencia, su resultado evidencia un “*error material manifiesto*” en el acta arbitral que desvirtúe la presunción de veracidad. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de Rugby) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones señala que las declaraciones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego “*se presumen ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, los órganos federativos califican los hechos como constitutivos de la infracción del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones. Frente a ello, el Club recurrente arguye que su jugador repelió una agresión previa del jugador del equipo rival –hecho no recogido en el acta arbitral–, razón por la que la infracción ha de calificarse como leve ex artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones. En defensa de su pretensión, el recurrente interesó, en el procedimiento tramitado ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, la práctica de la prueba consistente en que se oficiara al Club rival a fin de que informara sobre si el jugador D. XXX fue agredido previamente sin lesión por un jugador del Club rival. Admitida la práctica de la prueba por el instructor y oficiado al Club XXX para su práctica, éste remitió las siguientes comunicaciones:

“Respecto a la solicitud de información recibida, en cuanto a que "El Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión", debemos señalar que en el acta del partido no consta que jugador fue el agredido y por lo tanto nos vemos imposibilitados de llevar a cabo la pregunta solicitada al no estar identificado a quien hay que realizársela.”



Más adelante, refiere el Club requerido lo siguiente: *“Con relación a la solicitud de ayer y atendiendo a los valores del rugby, estamos tratando de localizar a los jugadores, muchos de ellos ya han salido de España, que participaron en la jugada para que nos aclaren lo sucedido. Una vez tengamos alguna noticia la remitiremos a la mayor brevedad posible.”*

Finalmente, ante la petición de la Secretaría de la Federación siguiente: *“[e]stimados, El CNDD nos comenta si han tenido noticias de ello, puesto que se reúne esta tarde. Agradecerles su colaboración de todos modos”,* contesta que *“[l]amentablemente no hemos tenido noticia alguna.”*

A la vista de lo anterior, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva resolvió concluir el período de prueba y dictar la resolución correspondiente.

Pues bien, sostiene el recurrente que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva interpretó erróneamente la respuesta dada por el Club XXX, toda vez que cuando el mismo contestó que *“no hemos tenido noticia alguna”*, la expresión ‘noticia’ debía entenderse referida a la noticia de sus jugadores –esto es, de la localización de los jugadores- y no a la noticia sobre si el jugador del XXX había sido agredido previamente por otro de su equipo. En consecuencia, considera el recurrente que se produjo un cierre en falso del procedimiento disciplinario pues, ante el comunicado sobre la falta de noticia de los jugadores, el Instructor debería de haber requerido nuevamente al Club XXX para que evacuara el traslado conferido.

Sentado lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar, interesa hacer una referencia a la interpretación que el Club recurrente da a la respuesta obtenida por el Club XXX. Y es que, ciertamente, no se comprende la razón por la que el Club recurrente interpreta la referida respuesta como lo hace, pues la interpretación que el Comité realiza de la expresión *“no hemos tenido noticia alguna”* en el sentido de que no se ha tenido noticia de una agresión previa sin lesión es



perfectamente compatible con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el que tampoco consta referencia alguna a dicha agresión previa en el acta arbitral. En consecuencia, la prueba interesada y acordada se practicó, con el resultado que consta en autos, sin que el resultado de dicha prueba evidencie que el acta arbitral incurra en error material manifiesto.

No resulta acreditada, en consecuencia, ni una tramitación irregular del procedimiento legalmente establecido al efecto ni una lesión al derecho fundamental a la defensa, pues la prueba acordada se practicó y culminó. Cuestión distinta es, sin embargo, el resultado obtenido de dicha prueba. Así, a la vista de las alegaciones del recurrente, cabe afirmar que lo que el mismo alega no es la vulneración del derecho a la defensa o al procedimiento legalmente establecido, sino que lo que arguye es una discrepancia con el resultado de la prueba practicada en la medida en que no satisface sus intereses, lo cual no constituye un motivo admisible de recurso.

Sobre esta cuestión se pronuncia el Comité Nacional de Apelación en la resolución recurrida disponiendo lo siguiente:

“Sin embargo, este Comité de Apelación considera que, a la vista del acta del CNDD, es evidente que la prueba solicitada se practicó. Así es porque el CNDD se dirigió al club rival requiriéndole que preguntase al jugador agredido si previamente agredió al jugador sancionado. El club interrogado contestó que desconocía la identidad del jugador agredido al no constar en el acta por lo que iba a consultar a los otros jugadores por si pueden aportar más información. El club continuó haciendo pesquisas. Posteriormente el club XXX manifestó que “Lamentablemente no tenía noticia alguna”.

Así las cosas, es indudable que la actuación probatoria se realizó, pero lamentablemente no se obtuvo ninguna información acerca de la supuesta agresión previa.



En consecuencia, no constando acreditada dicha supuesta agresión, nada se aporta por el club recurrente que pueda contradecir lo reflejado por el árbitro en el acta, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia esta que no se produce en el caso que tratamos.”

Presumiéndose ciertas, así, las declaraciones del árbitro manifestadas en el acta arbitral y no habiéndose desvirtuado las mismas mediante prueba en contrario, la calificación jurídica del hecho resulta conforme a derecho.

Nótese, además, con carácter *óbiter dicta* y a los meros efectos dialécticos, que el derecho a la prueba no es un derecho ilimitado del interesado, sino que exige que la prueba propuesta goce de las notas de pertinencia y utilidad. Establece la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia 974/2012, de 5 de diciembre, sobre la pertinencia de la prueba, lo siguiente:

“La sentencia de esta Sala de 6.6.02 (RJ 2002, 8604), recuerda la doctrina jurisprudencial sobre prueba pertinente y prueba necesaria. Nos dice la s. 24.10.2000 (RJ 2000, 8286) que “ya por reiterada doctrina del TEDH. -casos XXX, XXX (TEDH 1989, 21), XXX (TEDH 1990, 21), y Delta (TEDH 1990, 30) - se reconoce que no es un derecho absoluto e incondicionado. El Tribunal Constitucional tiene declarado que no se produce vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando esta es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final, y en este sentido se articula la diferencia entre prueba pertinente y prueba necesaria, estimando que sólo la prueba necesaria es decir, aquella que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional (SSTC.149/87 (RTC 1987, 149), 155/88 (RTC 1988, 155) , 290/93 (RTC 1993, 290) , 187/96 (RTC 1996, 18).”



Quiere ello decir que, una vez acordada y practicada la prueba, con el resultado que obra en autos, no puede el recurrente pretender que la misma se reitere por la sola razón de que discrepe en la interpretación de la respuesta dada por el Club, máxime si se tiene en cuenta que la prueba acordada por el Instructor -consistente en oficiar al Club XXX para que éste o sus jugadores informen sobre si alguno de ellos había agredido previamente al jugador Sr. XXX sin lesión-, es una prueba testifical que, en rigor, resulta inculpativa tanto para el Club -que, de acuerdo con el artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones, sería sancionado con la sanción de amonestación por la comisión por uno de sus jugadores de la infracción del artículo 89-, como para el jugador que confesara la agresión sin lesión -que, en consecuencia, sería sancionado de acuerdo con el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones-. En consecuencia, la respuesta obtenida por el Club XXX constituye manifestación del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable en un procedimiento en el que, pese a que no ostentaba la condición de interesado, sí podía potencialmente haberla obtenido de haber procedido a confesar una posible infracción.

Por último, entiende este Tribunal que, en rigor, ni siquiera se advierten razones de necesidad, pertinencia ni utilidad para la práctica de esta prueba que por el recurrente se considera indebidamente practicada. Y ello en tanto que la acreditación de que el jugador actuó en respuesta a una agresión previa sin lesión, afectaría, en su caso, a la ponderación de la sanción, al constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad disciplinaria ex artículo 107.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones, a saber:

“Son circunstancias atenuantes: a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente. b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad. c) La de arrepentimiento espontáneo.”



En consecuencia, la prueba de la provocación previa no alteraría la calificación jurídica del hecho cometido –esto es, la infracción- ni, en el supuesto de autos, la sanción impuesta, por las siguientes razones.

En cuanto a la calificación jurídica del hecho, esto es, la infracción cometida, la prueba de la provocación previa conducta seguiría siendo subsumible en el tipo del artículo 89.5.c) del Reglamento, sin que el tipo que se propone por el Club recurrente –artículo 89.2- dé respuesta suficiente al total significado de antijuridicidad de la conducta desplegada.

Y es que, recordemos, el artículo 89.2 disponía lo siguiente:

“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Frente a este tipo, la conducta descrita en el acta arbitral, recordemos, es la siguiente: *“Tarjeta roja jugador X : Durante un ruck, con el jugador verde sobre sus pies y el jugador X negro en el suelo, el X negro golpea al jugador verde en la cabeza con el puño cerrado sin provocar lesión o que el verde tenga que ser atendido posteriormente. El balón estaba siendo disputado mientras se da la situación descrita anteriormente. Después de silbar para detener el juego se crea un tumulto que no va a más”*.

Resulta de lo anterior que dicha conducta descrita en el acta no puede calificarse como práctica de juego peligroso, ni de agresión leve a un jugador en respuesta a juego desleal, puesto que la acción desplegada por el jugador sancionado y consistente en golpear al adversario en la cabeza con el puño cerrado reviste gravedad suficiente para subsumirse en el tipo del artículo 89.5.c) del Reglamento de Partidos y



Competiciones -agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: (...) en zona peligrosa (...)-, calificada de infracción grave.

Cuestión distinta será, en su caso, la infracción en que la pudiera haber incurrido tanto el jugador rival como el Club XXX de haberse acreditado que agredió previamente al Sr. XXX sin lesión, pero ello no podrá traducirse en una alteración de la calificación jurídica del hecho cometido por el referido jugador del XXX.

A lo anterior se ha de añadir que tampoco la prueba de la provocación suficiente podría haber alterado la ponderación de la sanción impuesta. Y es que la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva ya aprecia la concurrencia de otras dos circunstancias atenuantes de responsabilidad, esto es, la del arrepentimiento espontáneo y la de ausencia de antecedentes, razón por la que se le impone al jugador la sanción prevista en el límite inferior de la horquilla prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por último y con carácter subsidiario a lo anterior, a efectos dialécticos y ante la eventualidad de que se considerara que la respuesta del Club al disponer que ‘no ha tenido noticia’ pudiera entenderse referida a que no ha tenido noticia ‘de sus jugadores’, ni siquiera en este supuesto podría considerarse cerrada en falso la instrucción del procedimiento disciplinario, toda vez que no existen elementos objetivos que permitan acreditar que la prueba testifical propuesta lo fuese de testigos presenciales de los hechos, de manera que no hay evidencias de que pudiese aportar, de forma fehaciente, un testimonio que guardase relación, a estos efectos, con los hechos que ahora nos ocupan.

Como consecuencia de lo anterior, entiende este Tribunal que la Resolución recurrida es conforme a derecho, toda vez que la prueba propuesta y admitida fue practicada, siendo que la misma en modo alguno desvirtuó los hechos por los que se



acordó la incoación del procedimiento disciplinario, debiendo resultar desestimadas las alegaciones del recurrente en este punto.

- ii) **Sobre si se acordó incoar el procedimiento disciplinario en base al artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones –y, de no haberlo hecho, si dicha omisión representa una causa de nulidad ex artículo 47.1.e).**

Sobre esta alegación, refiere el recurrente lo siguiente:

“En lo que se refiere a la sanción de amonestación, entendemos que estamos en el mismo supuesto que un expediente resuelto recientemente por el TAD (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 42/2022). La sanción de amonestación es nula de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1 e) de la Ley 39/2015) ya que no se incoó expediente sancionador por esta infracción y sin embargo se nos ha sancionado con la misma.”

Son dos las razones por las que el recurrente entiende que la Resolución incurre en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, a saber: i) porque nos hallamos ante el mismo supuesto que el resultado por este Tribunal en el Expediente 42/2022; y porque ii) no se incoó expediente sancionador por esta infracción. Analizamos cada una de ellas separadamente.

En cuanto a la alegada identidad de razón con el supuesto resuelto en el Expediente 42/2022 TAD, este Tribunal entiende que dicha alegación no podrá prosperar, toda vez que la referida identidad de razón no concurre. En aquel procedimiento se analizaba la conformidad a derecho de una sanción impuesta por la comisión de una infracción tipificada en una circular. Frente a ese supuesto, en el caso que nos ocupa, las sanciones impuestas tanto al Club como al jugador lo son por la



comisión de infracciones tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones – artículos 104 y 89, respectivamente-. Y dicho Reglamento, a diferencia de la Circular analizada en el Expediente 42/2022, ha sido aprobado previa tramitación del procedimiento interno y externo, habiendo sido aprobado por la Comisión Delegada de la FER el 29 de mayo 2020 y definitivamente por la Comisión Directiva del CSD el 18 de junio de 2020, tal y como consta en el mismo texto del Reglamento obrante en la página web oficial de la Federación (<http://XXX.es>).

En consecuencia, las infracciones y sanciones son respetuosas con el principio de legalidad y de tipicidad, sin que nos hallemos en el supuesto de hecho analizado en el Expediente 42/2022. Por lo expuesto, esta primera alegación no puede tener favorable acogida.

En segundo lugar y en lo atinente a la omisión del acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, procede realizar las siguientes consideraciones. Ciertamente, establece el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones lo siguiente sobre la tramitación del procedimiento de urgencia:

“El procedimiento de urgencia sólo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador o la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro. En este procedimiento, las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta. Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.”

A continuación, el artículo 70 refiere lo siguiente:



“Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.”

Nos hallamos así ante una especialidad procedimental, distinta del procedimiento ordinario y extraordinario. Y es que junto al procedimiento de urgencia regulado en el artículo 69, el precepto siguiente se refiere al procedimiento ordinario y al extraordinario, siendo que, respecto del primero, *“el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por estos (...)”*. Quiere ello decir que el de urgencia que ahora nos ocupa constituye una especialidad adicional, una suerte de procedimiento ordinario sumario previsto para la comisión de infracción a las reglas del juego que determinen la expulsión del jugador, que difiere del ordinario en que se prescinde del dictado del acuerdo de incoación. Procede analizar, a la luz de la normativa vigente, si esta modalidad de procedimiento sumario resulta conforme a derecho pese a no iniciarse mediante acuerdo del órgano competente.

Ciertamente, establece el artículo 82 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, lo siguiente:

“1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes: (...)”



c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.”

Resulta de lo anterior que el procedimiento ordinario, para ser conforme a derecho, deberá garantizar el trámite de audiencia y el derecho al recurso.

A su vez, el artículo 36, párrafo segundo, del Real Decreto 1591/1992 dispone lo siguiente sobre el procedimiento ordinario:

“Dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.”

Así, se prevé que el procedimiento debe ajustarse, en lo posible, al procedimiento extraordinario, remitiéndose a las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para su regulación. En particular, el artículo 103 de los Estatutos dispone lo siguiente: *“El Reglamento de la FER establecerá un procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego, que garantizará la audiencia a los interesados y el derecho al recurso asegurando el normal desarrollo de la competición.”*



De la dicción literal del artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones resulta que la incoación del procedimiento sancionador de urgencia se entiende producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta arbitral siendo que, a continuación, se otorga al interesado el plazo de dos días para formular alegaciones. Y es ésta, precisamente, la especialidad procedimental que presenta respecto de la tramitación prevista para el procedimiento ordinario.

Pues bien, de la normativa expuesta se desprende que el procedimiento ordinario, para ser conforme a derecho, deberá garantizar el trámite de audiencia y el derecho al recurso. Y lo cierto es que el artículo 69 prevé que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del encuentro, los interesados podrán alegar lo que a su derecho convenga previa puesta de manifiesto del acta arbitral. Quiere ello decir, por tanto, que dicho procedimiento es respetuoso con las exigencias establecidas en la normativa expuesta. Así, la ausencia de acuerdo de incoación se fundamenta en el principio *pro competitione* y de celeridad que ha de imperar en la fiscalización de acciones ocurridas durante el juego o la competición. Y es que, hallándonos en el caso que nos ocupa ante una acción sucedida durante el juego, habiéndose producido la expulsión del jugador y habiéndose infringido así una regla del juego o de la competición, la aplicación del procedimiento urgente resulta conforme a derecho.

Como consecuencia de ello, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 14 de mayo de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

